

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

para los habitantes de la provincia. Año 50 pesetas
 semestralmente 15 mensuales 20 sin 60
 trimestralmente 2250; 45 30

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, número 35; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Los pedidos se podrán hacer por remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Los certificados que consignen valores deberán ir certificados y dirigirse al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamaron después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los de 1926 corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 noviembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Dirección general de Agricultura y Montes y solicitada por la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola de la digna presidencia de V. I., la prórroga de la vigencia de aplicación del Real decreto-ley de 12 de mayo del corriente año, fundada en la paralización de la venta de trigo, que obedece, muy principalmente, al establecimiento de la tasa progresiva que rige en la actualidad para dicho cereal, lo que dificulta a los labradores el realizar las existencias de grano en su poder en el momento en que precisan disponer del dinero necesario para las operaciones agrícolas en esta época del año, numerario que naturalmente habrían de buscar en las condiciones onerosas que la institución del Crédito Agrícola ha tratado de evitar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe en vigor la aplicación del Real

decreto de 12 del corriente año, que regula la concesión de préstamos con depósito de trigo, hasta el 31 de diciembre del año en curso, inclusive.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y el de la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito Agrícola. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes, Presidente de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

(Gaceta 4 noviembre 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. proponiendo que por este Ministerio se dicte una disposición en la que se declare que en los pasaportes de tropa de la Guardia civil y sus familias se haga constar que el pasaje marítimo será de segunda clase, siempre que éste lo motive el cambio de destino desde la Península a las Islas Canarias, Baleares y Posesiones españolas en Africa y viceversa; y

Considerando que las condiciones en que actualmente efectúan el viaje marítimo la expresada clase de tropa de la Guardia civil y familias desmerece de un modo patente a los importantes servicios por la misma prestados, e inspirado en estos principios de equidad y justicia dictó el Ministerio de la Guerra su Real orden

de 20 de junio de 1904, concediendo tal gracia a las clases de segunda categoría del Ejército, y el de Estado la de 22 de febrero de 1922, que la otorgó a la tropa destinada a los territorios españoles en el Golfo de Guinea, y como por otra parte el aumento de consignación para esta clase de servicios es insignificante en relación con la importancia de éstos y dignidad de los que han de prestarlos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la clase de tropa de la Guardia civil y sus familias podrán viajar en cámara de segunda clase de los vapores que los conduzcan a las Islas Canarias, Baleares y puntos españoles en Africa y viceversa, siempre que ello sea motivado por cambio de destino, debiendo hacerlo constar en los pasaportes que al efecto se expidan a su favor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de la Guardia civil.

(Gaceta 4 noviembre 1926).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Establecido el año natural para el ejercicio económico del Estado, es preciso adaptar al nuevo régimen los plazos para la formación de los documentos cobratorios de la contribución territorial. Con tal fin S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial que anualmente deben confeccionar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, con arreglo a los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, serán formados, a partir del ejercicio económico de 1927, en el mes de abril y expuestos al público del 1.º al 15 de mayo. Las peticiones que contra tales apéndices se formulen dentro del aludido plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de mayo.

En el último día del repetido mes de mayo habrán de estar entregados en las respectivas Administraciones de Rentas públicas los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales sobre las peticiones referidas en el párrafo anterior.

Los apéndices que no se hubieran entregado a las Administraciones de Rentas públicas en el plazo antes fijado no serán admitidos con posterioridad. A los causantes de perjuicios por la no oportuna presentación de dichos documentos, podrán exigírseles las correspondientes responsabilidades la Administración o los particulares.

2.ª Las Administraciones de Rentas públicas examinarán en primer término las reclamaciones a que se refiere el párrafo segundo de la disposición anterior, y notificarán sus acuerdos reglamentariamente a los interesados y a los Ayuntamientos, los cuales podrán entablar contra tales acuerdos las recla-

maciones económico-administrativas oportunas con sujeción al Reglamento de procedimiento vigente.

Los mentados acuerdos de las Administraciones provinciales serán ejecutivos y producirán efecto en los respectivos apéndices, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva con motivo de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan.

Las resoluciones o sentencias firmes que modifiquen los acuerdos de las Administraciones provinciales surtirán sus efectos en el primer apéndice que con posterioridad se forme.

3.ª Los apéndices deberán estar aprobados necesariamente antes del día 1.º de julio; y los resúmenes a que se refiere el artículo 63 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 serán remitidos a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en los diez primeros días del mismo mes de julio, sin excusa alguna, en razón a que solamente han de comprender los datos de los apéndices presentados hasta fin de mayo.

4.ª La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial cuidará de que las Secciones correspondientes remitan a la de Territorial, de dicho Centro, dentro de los cinco primeros días del mes de julio, relaciones certificadas de los pueblos para cuya riqueza rústica haya sido aprobado el Avance catastral o respecto de cuya riqueza urbana haya sido aprobado y comprobado el Registro fiscal hasta 30 de junio inclusive, con expresión de la riqueza señalada en el régimen de cuota por el que habrán de contribuir dichos pueblos, en su caso, en el año siguiente.

5.º Teniendo en cuenta las altas y bajas en la riqueza de cada provincia, como resultado de los resúmenes y de las certificaciones de los Avances catastrales de rústica y de los Registros fiscales de urbana aprobados hasta 30 de junio, y conocida en consecuencia la riqueza que ha de tributar en régimen de cupo, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial formará antes del 15 de agosto el repartimiento general de la contribución territorial para el ejercicio siguiente, repartimiento que, después de aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará a las Administraciones de Rentas públicas en la parte que a cada una corresponda.

6.ª Las Administraciones de Rentas públicas, desde el mismo día en que reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte el repartimiento general, comenzarán los trabajos de distribución del cupo entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno la parte de dicho cupo que le corresponda pagar con arreglo a su riqueza imponible, a los tipos señalados en aquel repartimiento, y someterán tal distribución al examen de la Diputación provincial o de su Comisión permanente, la que deberá acordar en el plazo de diez días, pasados los cuales sin verificarlo será recogido el documento, y su aprobación se someterá al Delegado de Hacienda.

La mentada distribución deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia precisamente en la segunda quincena de septiembre, y a tal efecto, el Administrador de Rentas públicas considerará preferentes los trabajos de este servicio.

7.ª Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener terminados los repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 (y que desde la aprobación de los apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente)

el día 25 de octubre, en el que quedarán expuestos al público aquellos repartimientos durante ocho días hábiles.

Las peticiones que se presenten dentro del aludido plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de noviembre, fecha en la cual, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las respectivas resoluciones de la Comisión de evaluación, Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado el repartimiento en la Administración provincial.

Pasado el 15 de noviembre, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido el servicio de que se trata quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el artículo 81 del repetido Reglamento de 1885, que les serán exigidas por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones de Rentas públicas.

8.ª Las Administraciones provinciales examinarán y resolverán las reclamaciones a que se refiere el párrafo segundo de la disposición anterior, dictando los correspondientes actos administrativos, reclamables a su vez a tenor de lo preceptuado en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Los repartimientos individuales deberán quedar tramitados y aprobados por las Administraciones provinciales, en la parte que a las mismas corresponde, así como hecha entrega de las listas cobratorias y recibos por la Sección de Contaduría a la de Tesorería, antes del 15 de enero.

9.ª Los Registros fiscales de edificios y solares y los Avances catastrales de rústica deberán estar aprobados antes del 1.º de julio, para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

10. Los padrones de la contribución territorial correspondientes a las riquezas rústica y urbana catastradas se confeccionarán cada dos años, y deberán estar formados antes del 15 de octubre. En igual fecha, en su caso, deberán estar totalmente formados los Apéndices anuales de dichas contribución y riquezas.

Unos y otros documentos deberán exponerse al público por término de ocho días hábiles, informando seguidamente las Juntas periciales las instancias que durante tal plazo se hubieran presentado.

11. Recibidos que sean los padrones o apéndices, en su caso, a que se refiere la disposición anterior, informados, en las oficinas de Conservación catastral o en las Administraciones de Rentas públicas, se resolverán dichas instancias y aprobarán aquellos documentos, servicio que deberá quedar ultimado en 5 de noviembre. Inmediatamente se remitirán los respectivos documentos a las respectivas Juntas periciales, a los efectos de formación de las correspondientes listas cobratorias y extensión de las matrices de los recibos, debiendo quedar ultimados tales trabajos y enviadas las indicadas listas cobratorias y matrices a las oficinas de Conservación catastral o a las Administraciones de Rentas públicas, para su examen, antes del día 10 de diciembre.

Comprobados todos los aludidos documentos, las Administraciones de Rentas públicas, a las cuales deberán enviar las oficinas de Conservación catastral que hayan sido objeto de su examen y conformidad, entregarán a la Tesorería-Contaduría los recibos que al efecto se habrán extendido y un ejemplar de la lista cobratoria, la cual entrega deberá quedar realizada antes del 15 de enero de cada año.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1926.—*Celso Solís*.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta 3 noviembre 1926).

Ilmo. Sr.: Promulgado en la Gaceta de 14 del actual el Decreto-ley de 13 del mismo mes sobre señalamiento de cupos por consumo mínimo anual de vinos comunes, a los Ayuntamientos y Diputaciones que el mismo Decreto-ley faculta para elevar hasta 10 pesetas por hectolitro el tipo de gravamen del arbitrio municipal o provincial autorizado sobre aquellos líquidos, se hace preciso dictar por este Ministerio las disposiciones oportunas para su cumplimiento, de conformidad a lo que dispone el artículo 8.º de dicho Cuerpo legal,

A tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales de régimen común a que se refieren las disposiciones de los primeros párrafos de los artículos 1.º y 2.º, respectivamente, del Decreto-ley, que acuerden utilizar tipos de gravamen superiores a 7'50 pesetas, sin que excedan de 10, que es el tipo máximo autorizado, por hectolitro de vinos comunes que se introduzcan o dediquen en la población o en la provincia, para o al consumo local o provincial, deberán solicitar, en instancia dirigida a este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda de la provincia, el señalamiento de cupo que determina el artículo 3.º del mismo Decreto-ley, acompañando certificaciones expedidas por las Autoridades y Entidades competentes, acreditativas de cada uno de los datos que citan las letras a), b), c) y f) del párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto-ley.

2.ª (Por lo que respecta a los datos a que se contraen las letras d) y c) del citado párrafo segundo del artículo 3.º, las Delegaciones de Hacienda procederán a exigir de las Corporaciones interesadas los estados originales de recaudación que hayan sido formados por las Administraciones municipales o provinciales, respecto al arbitrio sobre todo el consumo local o provincial de vinos comunes en el trienio de 1923-24, 1924-25 y 1925-26, y un resumen de los mismos estados, así como la presentación de los correspondientes libros de contabilidad, procediendo a la comprobación de los asientos consignados en los mismos libros, respecto a la especie vinos, con los datos que arrojen aquellos estados de recaudación, cuyo resultado, para cada ejercicio económico de los tres citados, así como los datos referentes al promedio de ellos y al consumo personal calculado, harán constar, por acta que autorizarán, además del Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Rentas públicas, el Tesorero-Contador y el Abogado del Estado, un representante del Ayuntamiento o Diputación interesada y otro de la clase viticultora que exista en aquél o en aquélla.

3.ª Cuantas observaciones y reclamaciones verbales o por escrito puedan formularse por cualquiera de las partes directamente interesadas en la localidad o en la provincia, respecto a datos para el señalamiento del cupo de consumo de vinos, serán oídas y admitidas por las Delegaciones de Hacienda, que las harán constar o unirán a sus antecedentes; y

4.ª Con todos los mencionados documentos y cuantos en casos especiales estimen oportuno se formarán por las oficinas provinciales de Hacienda

los necesarios expedientes, que remitirán a la Dirección general de Rentas públicas para ser sometidos al estudio y propuesta de la Comisión que expresa el artículo 3.º del repetido Decreto-ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1926.—*Calvo Sotelo*.
Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 3 noviembre 1926).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

El Gobierno de S. M., al adoptar en Consejo de Ministros la decisión de abrir una suscripción nacional para acudir en socorro de los damnificados por la catástrofe de Cuba, no ha hecho otra cosa sino interpretar el sentimiento general de la Nación, que vivamente impresionada ante la desgracia que aqueja a sus hermanos intenta, en la medida de sus fuerzas, remediarla en lo posible, cumpliendo con el deber que le impone la comunidad de raza y el honroso título de Madre Patria que con tanto orgullo ostenta.

Las relaciones tan cordiales como estrechas que unen a los dos países, cristalizadas recientemente en el solemne acuerdo adoptado por ambos Gobiernos de elevar a la categoría de Embajadas las respectivas representaciones diplomáticas, obligarían a España a solidarizarse en todo caso con dolor del país amigo; pero no quedaría satisfecho el anhelo popular si la intervención de su Gobierno se limitara a sumar sus manifestaciones de condolencia a las unánimes que en estas tristes circunstancias ha de recibir la nación cubana.

Está España obligada a algo más: que si se asocia con orgullo a todas las efemérides gloriosas de sus hijas de América, con mayor motivo ha de unírseles de corazón en los momentos de adversidad, ya que en éstos se estrechan aún más, si cabe, los vínculos de familia, que hacen sentir como propias las desgracias de cualquiera de sus miembros.

Pero fuera inútil declamar sobre vínculos de afecto indiscutible, y por nadie negados, si estos sentimientos no encarnaran, en la práctica, en actos de solidaridad concreta; y siendo la desgracia que en el presente caso nos aflige no sólo lamentable desde el punto de vista sentimental, sino también bajo el aspecto económico, forzoso es al par que condolerse de ella, acudir a remediarla en forma adecuada a la naturaleza de los daños sufridos.

Tal es el propósito que anima al Gobierno a publicar la presente Real orden, con la cual pretende facilitar la expresión del sentimiento popular, para que todos los factores de la opinión española, sin excluir ninguno, puedan unirse en el testimonio de un sentimiento que por igual les embarga.

Compenetrado con el espíritu que anima a sus súbditos, que nadie mejor que El sabe apreciar, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Que se invite a tomar parte en la suscripción nacional abierta a favor de los damnificados en la isla de Cuba con ocasión de la reciente catástrofe, y a la que concurrirá el Gobierno con la suma de 250.000 pesetas, según el acuerdo adoptado el día 30 del pasado por el Consejo de Ministros, a todos los funcionarios públicos que perciban sus haberes por el Estado, Provincia o Municipio, con el

1 por 100 de su haber líquido mensual correspondiente a una de las pagas de noviembre o diciembre, a cuyo fin, por las Habilitaciones de cada Centro se hará el descuento oportuno, que, dado el carácter voluntario de la suscripción, podrán rehusar aquellos que no estén conformes.

Artículo 2.º Que se haga la misma invitación a los Bancos, Compañías de navegación y ferrocarriles, Cámaras de Comercio e Industria con respecto a sus empleados, y, en general, a cuantos deseen acudir a esta suscripción, a fin de que ostente carácter verdaderamente nacional.

Artículo 3.º Que se invite a traer a ella los productos de las funciones de beneficencia o actos de otra índole que se verifiquen con el mismo plausible objeto.

Artículo 4.º Que se constituya en el Ministerio de Estado una Junta integrada por un representante de cada Departamento ministerial, bajo la presidencia del que designe el de Estado, y que a ella remitan las Habilitaciones correspondientes las relaciones de funcionarios adheridos y el importe de los descuentos que se practiquen.

Artículo 5.º Que los Bancos, Compañías, colectividades o particulares que acudan a la mencionada suscripción puedan remitir a la expresada Junta las relaciones y cuotas recaudadas, o poner igualmente a disposición de la misma los productos líquidos de las funciones de beneficencia y demás actos a que alude el artículo 3.º

Artículo 6.º Que para el 1.º de enero de 1927 se cierre definitivamente la suscripción, cuyo importe practicado que sea su liquidación dentro de los quince días siguientes, se pondrá a disposición del excelentísimo señor Presidente de la República de Cuba en nombre de España.

Artículo 7.º Que el Ministerio de Estado quede autorizado para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de la presente Real orden.

Lo que de Real orden se hace público para cumplimiento general y comunico a V. E. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de noviembre de 1926.—*Primo de Rivera*.
Señor...

(Gaceta 2 noviembre 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin principal de garantizar en debida forma los intereses del público que de ellos se sirviese, se sujetó por Real orden de 18 de agosto de 1921 a la Verificación, previa la aprobación del sistema, a los suministradores medidores automáticos de gasolina y demás líquidos combustibles; y aun cuando el objetivo primordial de dicha Sabidísima disposición quedó cumplido a satisfacción, no cabe negar la existencia de una parte de público que necesita de una demostración aún más patente de que no se le defrauda en el abastecimiento llevado a cabo por dichos suministradores medidores automáticos, contruidos para muy distintas capacidades y variedad de líquidos y con objeto de que por parte de este sector de público pueda llevarse a cabo dicha comprobación, siempre que lo solicite, y aun reputándose como innecesaria por la garantía que representa la aprobación oficial del aparato por

el Gobierno de S. M. y la intervención de la Verificación oficial de contadores para líquidos en la comprobación de la exactitud de su funcionamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ordene que todos aquellos lugares en que se expendan al público líquidos por medio de suministradores medidores automáticos, vengán obligados a tener a disposición del mismo, para su uso directo o comprobación del suministro, dos medidas de capacidad de cinco y un litro, respectivamente, como de aquellas que la capacidad de medida del aparato requiriese, unas y otras debidamente contrastadas por el personal encargado de este servicio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1926.—P. O., *Andújar*.

Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 31 octubre 1926.)

REALES DECRETOS

Ilmo. Sr.: Al disponer la Real orden de 4 de marzo de 1925 que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación habrían de adaptarse, en cuanto a fechas se refiere, a las fijadas en el Real decreto de 14 de marzo de 1918, no determina si las elecciones que reglamentariamente se habrían de celebrar en noviembre con arreglo al citado Real decreto, deberían adelantarse y llevarse a cabo en el próximo mes, o por el contrario, retrasarse y tener efecto en 1927:

Considerando que la última renovación de las Cámaras de Comercio tuvo lugar en febrero de 1924 y que de renovarse en noviembre próximo no habrían estado constituidas los tres años reglamentarios:

Considerando que el apartado 3.º de la Real orden de 30 de septiembre último dispone que las Cámaras de Comercio estudien en un breve plazo la reforma de sus Reglamentos, adaptándolos a la estructura que la Corporación debe tener con arreglo a lo que resulte de las nuevas tarifas de la contribución industrial, y teniendo en cuenta que el tiempo que media entre aquella disposición y el mes de noviembre próximo es muy escaso para efectuar esta modificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones para la renovación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino se efectuarán en el mes de noviembre de 1927, continuando entretanto constituidas en la forma en que actualmente se hallan.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1926.—Aunós.

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que el Inspector provincial del Trabajo en Zaragoza, D. Justino Vigil Escalera López, sea ascendido al cargo de Inspector regional de la sexta Re-

gión, con residencia en Valencia, ocupando la vacante producida por pase a otro destino de D. Angel Cebollero Ladaga, que lo desempeñaba:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y, en su virtud, nombrar Inspector regional del Trabajo en la sexta Región, con residencia en Valencia, a D. Justino Vigil-Escalera López, que hasta ahora ha venido desempeñando el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1926. Aunós.

Señor Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 4 noviembre 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.665.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Con esta fecha ordeno a los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, que en la primera decena de cada mes, convoquen cada uno en el Ayuntamiento a la Junta municipal de Sanidad del pueblo.

Esta Junta reconocerá cuantos locales públicos, como escuelas, mataderos, cementerios así como las charcas, fuentes, lavaderos, abrevaderos, etc., que haya en el pueblo, consignando en el acta, que quedará archivada en el Ayuntamiento, el estado en que se encuentran los edificios y los recursos citados.

Espero del celo de dicha Junta la prestación con todo interés de los servicios de este género en los pueblos, algo descuidados en el día.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.664.

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno en esta capital (Don Jaime, 37) el día 6 del actual, el joven llamado Juan Morales Longás, de 16 años, oficio tallista, color moreno, pelo y ojos negros, frente, nariz y boca regular, con pantalón de dril gris rayado, alpargatas negras y boina;

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que dependan de la mía practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el

que será puesto a mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza, 8 de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.586.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina en el término de Fréscano y la natural en Borja, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Miñas altas, Agostíos, Ruy Mayor, y Refoya, para el primero y la partida de Val de Vagil para la segunda, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.587.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela natural e inoculada en Pedrola y de la fiebre aftosa en Illueca, Farlete y Gotor, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha, 8 de julio, 3 de julio, 20 de agosto y 8 de septiembre respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.597.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Acordado por esta Delegación practicar una visita de inspección por el impuesto del Timbre al partido judicial de Cariñena, ha sido nombrado para llevarla a efecto el Inspector técnico D. José Giralt y Nanot, afecto a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que por medio de este anuncio pongo en conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de los expresados pueblos, los que pres-

tarán a dicho Inspector cuantos antecedentes y auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.596.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Facultad de Medicina.

Se hallan vacantes en esta Facultad de Medicina dos plazas de Auxiliares temporales correspondientes a Patología y Clínica Quirúrgica y Obstetricia y Ginecología, que han de proveerse mediante concurso, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de enero de 1919, en relación con la regla séptima de la Real orden de 25 de enero de 1914 y Real orden de 15 de octubre de 1923. Dichas plazas están dotadas con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la secretaría de la Facultad, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Decano, durante el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1926.—El Secretario de la Facultad, P. A. Luis Recaséns. V.º B.º—El Decano, Cerrada.

SECCIÓN SEXTA

Alforque. N.º 5.641.

Acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la contratación de pesas y medidas, se hace saber al público para que por espacio de ocho días puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Alforque, 7 de noviembre de 1926.—El Alcalde, José M. Baranda.

Borja. N.º 5.658.

Habiéndose acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión del 4 del actual, proponer al pleno la habilitación de los créditos necesarios para suplir el pago de la cuota anual a la Sociedad de Seguros de Incendios La Aurora; para suplir el pago del 10 por ciento de aprovechamientos forestales, para la adquisición de una estufa eléctrica para la nueva dependencia de estas Oficinas de Secretaría, para subvencionar la Escuela Dominical y para subvenir a los gastos iniciales que ocasiona la creación de un vivero municipal, se hace saber por el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, que el oportuno expediente estará de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de

este Ayuntamiento, pudiendo formularse en dicho plazo para ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Borja, 6 de noviembre de 1926. — El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

Chiprana. N.º 5.598.

Por destitución por abandono de destino del que las desempeñaba, se anuncian las vacantes de Inspector municipal y de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, con el haber anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar libremente con los vecinos, las caballerías que éstos posean.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Chiprana, a 27 de octubre de 1926. — El Alcalde, Pedro Vicente.

Moros. N.º 5.666.

La titular de Farmacia de este Ayuntamiento se halla vacante por falta de aspirantes en el concurso anterior. Su dotación consiste en 335 pesetas 50 céntimos por prestación de servicios y residencia, más el importe de los medicamentos que suministre a los enfermos pobres de Beneficencia, que serán satisfechos con arreglo a la tarifa aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de su profesión con los vecinos pudientes de este pueblo, que ascenderán con la titular a 6.000 pesetas y a pagar las iguales por trimestres vencidos por una Junta de responsables.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente documentadas, por término de treinta días, a contar desde el siguiente de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Moros, a 6 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Francisco Marquina.

Perdiguera. N.º 5.613.

Habiendo sido declarada desierta la segunda subasta para la resinación de pinos del monte Asteruelas de este término, que fué anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 219, se anuncia la tercera subasta para que tenga lugar el día 23 del actual, a las once, en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento a disposición de cuantos deseen interesarse en la referida subasta.

Perdiguera, 4 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Pedro Bailo.

Rueda de Jalón. N.º 5.621.

Por segunda vez se anuncia vacante, por dimisión y traslado del que la desempeñaba, una plaza de Practicante de esta villa.

Su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas trimestralmente por la Junta de Médico, por los servicios que preste a los igualados de cirugía menor, más 20 pesetas por la asistencia a la Beneficencia, pagadas por el Ayuntamiento en igual forma.

Este pueblo consta de 1.015 habitantes, con los que el agraciado podrá contratar los servicios de rasura en la forma que tenga conveniente.

Tiempo para solicitar hasta el 30 del que rige, dirigiendo las instancias al señor Alcalde de esta localidad.

Rueda de Jalón, 4 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Bernardino Barbod. — El Presidente de la Junta de Médicos, Angel Tena.

Sos del Rey Católico. N.º 5.633.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de esta villa, correspondiente al segundo semestre de 1926, estará abierta durante los días 11 al 30 del corriente mes y horas de siete a trece, en la oficina del Recaudador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sos del Rey Católico, 6 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Higinio Gaztelu.

Tierga. N.º 5.615.

Por Real decreto de 17 de octubre de 1925 pasaron a la libre disposición de este Ayuntamiento los Montes que no se hallan catalogados, como de utilidad pública, para que sean administrados sin la intervención del Estado.

El Ayuntamiento se ha hecho cargo de los montes patrimoniales, y formula el plan de aprovechamientos forestales por subasta, y con carácter vecinal, que han de regir en el próximo año forestal de 1926 27, con sujeción al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría.

Estado de los aprovechamientos de leñas, que han de enajenarse, en subasta pública, durante el año citado, correspondiente al monte perteneciente a este Ayuntamiento.

Número del catálogo, 152, Monte, Valdelosa, hectáreas, 100 (último lote); fecha de la subasta, el 14 del actual, a las once. Leñas, 3.000 estéreos de carrasca, fecha del disfrute, hasta el 31 de marzo próximo: tasación, 1.500 pesetas.

Si esta subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará segunda en el mismo local, hora y condiciones de la primera, el día 21 del mismo mes y con la misma tasación.

Tierga, 3 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Mariano Luesia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan,

en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en esta periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 818 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.375.

ARAGÓN RUIZ, Emilio; de 45 años, de estado soltero, sin oficio, natural de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por sustracción.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.592.

Ejea de los Caballeros.

Cédula de emplazamiento.

A virtud de demanda de juicio de menor cuantía, promovido por el procurador D. Zacarías Peiré, en nombre de D.^a Teresa Izquierdo Izquierdo y D. Argimiro Bayo Izquierdo, contra D. Ignacio Sabater Cristóbal y la herencia de D. José Lasala Casás, sobre tercería de dominio respecto de la casa número cuarenta y tres duplicado, o bis, de la calle de la Flor, de Tauste, embargada en juicio verbal que se sigue en el Juzgado municipal de dicha villa, se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, señor Miranda. — Ejea de los Caballeros, a diez y nueve de octubre de milnovecientos veintiséis.

Por presentado el anterior escrito con la copia de poder bastanteado, certificación del acto de conciliación con avenencia y ejemplar del BOLETIN OFICIAL, que le acompaña; y por promovida la demanda de tercería de dominio que en dicho escrito se formula. Se tiene por parte al Procurador D. Zacarías Peiré Gil, en nombre de D.^a Teresa Izquierdo Izquierdo y D. Argimiro Bayo Izquierdo, en virtud de la expresada copia de poder, entendiéndose con dicho Procurador en forma legal las diligencias sucesivas. Sustánciase dicha demanda de tercería por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, emplazándose al demandante en el juicio verbal a que hace referencia dicha tercería, D. Ignacio Sabater Cristóbal y a la demanda, en tal juicio la herencia de D. José Lasala Casás, para que como demandados en esta tercería comparezcan en los presentes autos a contestar dicha demanda, dentro del término de nueve días, a contar desde la entrega que se les haga de las copias de la demanda y documentos presentados, cuya entrega les servirá de emplazamiento para el mencionado juicio de tercería. De conformidad con lo que preceptúa

el artículo setecientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase saber al Juez municipal de Tauste, que suspenda el procedimiento de apremio, en el juicio verbal que interpuso el Sr. Sabater contra la herencia del señor Lasala, en el que se embargó la finca a que se refiere la tercería de dominio interpuesta, hasta que recaiga sentencia en el presente juicio. Al primer otrosí, por hecha para su tiempo la manifestación que contiene. Al segundo, como se pide, sin perjuicio de que por la parte embargada se acredite en forma que la cuota de contribución industrial que satisface el Letrado señor Claramunt es la mayor que en la capital de esta provincia tiene asignada la profesión de Abogado. Para que tenga lugar la suspensión acordada del procedimiento de apremio en el juicio verbal de referencia y para el emplazamiento de los aquí demandados, diríjase oportuna carta-orden acompañada de las copias simples que han de ser entregadas al hacer el emplazamiento, al Juez municipal de Tauste, para que para que cuide de su diligenciado, se entregará al Procurador D. Zacarías Peiré, debiendo quedar, a los efectos de la suspensión acordada, testimonio de esta resolución en el juicio verbal de referencia. Lo manda y firma el señor D. Angel Miranda y Cortillas, Jefe de la primera instancia de este partido, de que doy fe. — Angel Miranda. — Ante mí, Juan López Zafra.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a la demandada herencia de D. José Lasala Casás, por no ser conocido su domicilio, extendiendo la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se fijará en los estrados de este Juzgado, a los fines acordados y con el apercibimiento a dicha demanda de que si no comparece en los expresados autos, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros, a veintiocho de octubre de mil novecientos veintiséis. — El Secretario judicial, Licenciado Juan López Zafra.

Núm. 3.591.

Zaragoza. — San Pablo.

En virtud a lo dispuesto por el señor Jefe de instrucción del distrito de San Pablo, se cita por medio de la presente al sujeto Jesús Ostiz Vicente, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, sesenta y dos, principal, con objeto de ser oído como testigo en la causa núm 370-1926, sobre corrupción de menor Pilar Bujeda, contra María Pasamar y otro; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1926. — El Secretario, Manuel Palomares.